El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 12 de octubre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Revoca – Carencia actual de objeto – hecho superado

Radicación Nro. : 2017-00260-01

Accionante: María Nubiela Pulgarín de Aristizábal

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones - Vinculados: Asalud Medicina Laboral y otros

Magistrado Ponente: DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: PETICIÓN / NUEVA CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO / HECHO SUPERADO /-** Se pretendía con la acción se ordenara responder la petición para una “Nueva calificación de pérdida de capacidad laboral”, y según lo informa la Gerencia de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones mediante oficio del 29-07-2017, se resolvió de fondo (Folio 38 a 41, ib.), sin embargo, la notificación solo se surtió el 28-08-2017; así lo confirmó la accionante en esta instancia (Folio 4, este cuaderno).

Por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales, cesó; en consecuencia no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inútil. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.

No obstante lo anterior, es preciso advertir que se confirmará la sentencia venida en impugnación, porque la comunicación de la respuesta acaeció durante el trámite de este amparo.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

 Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

 Accionante : María Nubiela Pulgarín de Aristizábal

 Presunto infractor : Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-

 Vinculados : Asalud Medicina Laboral y otros

 Radicación : 2017-00260-01

 Temas : Carencia actual de objeto – Hecho superado

 Despacho de origen : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 530 de 12-10-2017

Pereira, R., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO A DECIDIR

La impugnación suscitada en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Se informó que el 14-07-2017, la actora elevó solicitud a la accionada para la asignación de una *“Nueva calificación de pérdida de capacidad laboral”*, pero a la fecha de instaurada la acción no ha obtenido respuesta (Folios 1 a 2, del cuaderno No.1).

1. EL DERECHO INVOCADO

Se invoca el derecho fundamento de petición (Folio 2, cuaderno No.1).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicita tutelar el derecho fundamental invocado, y en consecuencia, (i) Se ordene a la accionada resuelva de fondo su solicitud; y, (ii) Se ordene cumplir el fallo (Folio 2, cuaderno No.1).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Con providencia del 14-08-2017 la *a quo* admitió la acción, vinculó a quienes estimó conveniente y ordenó notificar a las partes (Folio 10, ibídem); luego, el 25-08-2017 profirió sentencia que amparó el derecho fundamental (Folios 23 a 25, ibídem); y, finalmente, con auto del 05-09-2017, se concedió la impugnación formulada por la accionada (Folio 46, ibídem).

La Gerencia de Defensa Judicial de Colpensiones solicita declarar carencia actual de objeto por hecho superado, porque se respondió de fondo el derecho de petición radicado el 14-07-2017, a la señora María Nubiela Pulgarín Aristizábal, notificada en la dirección reportada en la solicitud, según consta en la guía de envío No.GN0367017478261 (Folios 38 a 39, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER
	1. La competencia funcional. Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia.
	2. El problema jurídico a resolver. ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, según la impugnación de la parte accionada?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa porque la señora María Nubiela Pulgarín de Aristizábal radicó el derecho de petición. En el extremo pasivo, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, es la encargada de pronunciarse en relación al dictamen requerido por la accionante.
		2. La inmediatez y la subsidiariedad

La CC tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, indispensables para conocer de fondo las solicitudes de protección de los derechos fundamentales. Este último supuesto no merece reparo, pues la acción se formuló dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatarios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[1]](#footnote-1); nótese que la solicitud de la accionante relacionada con una nueva calificación fue remitida el 14-07-2017 (Folio 6, ib.) y la tutela se presentó el 11-08-2017 (Folio 8, ib.).

En cuanto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios[[2]](#footnote-2). Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario[[3]](#footnote-3): (i) la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. En el *sub examine*, la accionante no cuenta con otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de sus derechos. Por consiguiente, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* 1. La carencia actual de objeto en la acción de tutela

En reiterada jurisprudencia[[4]](#footnote-4) la CC ha señalado que si durante el trámite de una acción de tutela, la circunstancia que causa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales deprecados, cesa o es superada, o, por el contrario, se consuma el daño que se pretendía evitar, la solicitud de amparo pierde su razón de ser, pues es inexistente el objeto jurídico sobre el que pronunciarse. En palabras de la Corte*[[5]](#footnote-5)*: *“(…) En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz (…)”*.

Dicho fenómeno se denomina carencia actual de objeto que, conforme a la teoría jurisprudencial, se presenta como alternativa para que los pronunciamientos en sede de tutela no se tornen fútiles. Se materializa de diferentes maneras, destacándose dos eventos específicos (i) El hecho superado y (ii) El daño consumado, con consecuencias diferentes.

En tratándose de la primera hipótesis dispuso la CC[[6]](#footnote-6) que la expresión “hecho superado” debe considerarse en el sentido estricto de las palabras, esto es, que se satisfizo lo pedido en la tutela, así entonces, se presenta cuando la vulneración o amenaza se supera porque el accionado realizó o dejó de hacer la conducta que causaba el agravio, es decir, atendió las pretensiones del accionante. Asimismo, se ha indicado que se configura por la ausencia de interés jurídico o sustracción de materia[[7]](#footnote-7).

Así, para determinar si se está en presencia o no de un hecho superado, conforme lo dicho por el máximo ente constitucional[[8]](#footnote-8): (i) Debe comprobarse que con anterioridad a la interposición de la acción exista un acto u omisión que viole o amenace violar un derecho fundamental; y (ii) Que durante el trámite del amparo se supere el agravio o amenaza.

1. EL CASO CONCRETO

Se pretendía con la acción se ordenara responder la petición para una “*Nueva calificación de pérdida de capacidad laboral”*, y según lo informa la Gerencia de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones mediante oficio del 29-07-2017, se resolvió de fondo (Folio 38 a 41, ib.), sin embargo, la notificación solo se surtió el 28-08-2017; así lo confirmó la accionante en esta instancia (Folio 4, este cuaderno).

Por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales, cesó; en consecuencia no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inútil. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.

No obstante lo anterior, es preciso advertir que se confirmará la sentencia venida en impugnación, porque la comunicación de la respuesta acaeció durante el trámite de este amparo.

1. LAS CONCLUSIONES

Acorde con lo discurrido se revocará el fallo venido en impugnación y se declarará la carencia actual de objeto por el hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F a l l a:

1. REVOCAR la sentencia del 02-06-2017 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.
2. DECLARAR la carencia actual de objeto por el hecho superado.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR el expediente a la CC para su eventual revisión.
5. ORDENAR el archivo del expediente, surtido los trámites anteriores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

*DGH/ODCD/LSCL/2017*

1. CC. [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-162 de 2010, T-034 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-128 de 2016, T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T- 972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-970 de 2014. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-218 de 2017, T-062 de 2016 y SU-540 de 2007. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-011 de 2016, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-539 de 2003. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-218 de 2017, T-059 de 2016, T-041 de 2016 y T-045 de 2008, entre otras. [↑](#footnote-ref-8)